

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00043 00

R.C.E.

Demandante: John Jaider Vergel Quintero y otros

Demandada: Héctor Ariza Angulo y otros

Llamamiento en garantía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 1015

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Accédase a lo solicitado por la Dra. **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON** en cuanto a la corrección del numeral quinto del auto del 30 de noviembre hogaño. En consecuencia, **RECONOZCASELE** personería judicial amplia y suficiente a la doctora **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación de los señores **MIGUEL AMID GUERRERO ASCANIO** y **JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6dfdbb94b16c405dcbe56407585bfaa527bf47a8870b0d2bd972235d8eb2b4**

Documento generado en 07/12/2023 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado No. 54-498-31-53-002-2023-00122-00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Jose Olívio Ascanio Balmaceda y Otros
Demandados: Yamid Ascanio García y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1018

A través de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante pone de presente que el día 14 de septiembre hogaño realizó notificación personal por medio de la empresa de correo Servientrega en los términos de la ley 2213 de 2022 a los demandados **Yamid Ascanio García** y a los representantes legales de las empresas **Cooperativa de Transportadores Hacaritama y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**. Como sustento de lo anunciado, aporta los documentos respectivos emitidos por dicha empresa de correo.

Ahora, hay que señalar que previó a ello, observa el despacho que a numeral 04 del expediente, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento de este estrado, que el 26 de julio de 2023 realizó la notificación personal por medio de correo electrónico certificado, en los términos de la ley 2213 de 2022, de una empresa llamada "**eEvidence**" y a los prenombrados demandados **Yamid Ascanio García** y a los representantes legales de las empresas **Cooperativa de Transportadores Hacaritama y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, aportando como prueba documental de ello.

Conforme a lo señalado, se evidencia que la parte demandante llevó a cabo una doble notificación personal a través de medio electrónico a todos los demandados, la primera el 26 de julio de 2023 través de la empresa "**eEvidence**" y la segunda el 14 de septiembre hogaño a través de la empresa de correos electrónicos certificados "**E-Entrega**" de Servientrega, sin que haya manifestado al despacho las razones por la cuales se dieron esas actuaciones, máxime que ello da cabida a la ampliación de términos legales para que los demandados contesten la

demanda, se opongan a las pretensiones y/o propongan medios exceptivos, circunstancia que riñe con el debido proceso.

En consecuencia, previo a determinar la validez del acto de notificación de los demandados, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a informar claramente al Despacho acerca del porque se dio la doble notificación personal a los demandados en diferentes días y a través diferente empresa postal.

Siguiendo con el hilo de la correcta notificación a los demandados, se otea que la notificación el togado realizó una doble notificación a la demandada **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, la primera el 26 de julio del año que avanza, al correo: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop y la segunda el día 14 de septiembre del corriente, al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, teniéndose como correcta esta última por corresponder al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de mayo del año en curso.

Por último, **CORRÍJASE** el auto No. 0383 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Despacho en este proceso, por medio del cual se admitió la presente demanda, en cuanto la numeral primero de la parte resolutive, en cuanto al nombre correcto del demandado es **YAMID ASCANIO GARCIA**, y no como quedó consignado YAMIT ASCANIO GARCIA. Lo anterior, para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7467cbe039383d6807221e83fd0ba8262d9fa8dcf06018a471020c5aaf8b32e9**

Documento generado en 07/12/2023 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023-00181 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Isnardo Ortega Pacheco

Auto: Ordena seguir adelante la ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1017

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2023-00181-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ISNARDO ORTEGA PACHECO**, cuya pretensión está encaminada a que se decrete el embargo y secuestro, así como la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-22277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, descrito en la escritura pública No. 1.606 del 23 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda de Ocaña, denominado la PIRAGUA ubicado en la Vereda Pantanos del Municipio de Rio de Oro – Cesar.

De igual manera, se libre mandamiento de pago en contra del demandado **ISNARDO ORTEGA PACHECO** y a favor del Banco demandante por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$213.417.640,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **947685**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$38.173.691,00)** por los intereses causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero y por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo a capital contenido en el pagaré No. 947685 desde el 28 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y la consecuente condena en costas.

Como fundamento de las pretensiones señala que el demandado **ISNARDO ORTEGA PACHECO** suscribió y aceptó pagaré No 947685 a favor del Banco Davivienda, el día 28 de septiembre de 2021, con el fin de garantizar las obligaciones 07125067400036434 y 00032060438790020 mediante el cual se obligó a pagar las sumas de dinero señaladas y los intereses causados y no pagados, dado que el plazo se encuentra vencido desde el 27 de julio de 2023 y se presentó incumplimiento de la obligación, hace uso de la cláusula aceleratoria convenida en el punto cuatro del precitado pagaré, cobrando la totalidad de la obligación al constituirse en una obligación clara, líquida, expresa y exigible.

Agrega que para garantizar la obligación el ejecutado suscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., mediante escritura pública No. 1.606 del 23 de septiembre del 2021 y sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Rio de Oro, identificado con el FMI No. 196-22277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Con autos de fecha 22 de agosto hogaño visibles a los numerales 006 y 007 del expediente electrónico, se libró mandamiento de pago

por las sumas de dinero relacionadas anteriormente y se decretaron las medidas cautelares pretendidas, es decir, el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado y el embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias. Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien hipotecado en el folio de inmobiliaria No. 196-22277 de la ORIP Aguachica, como se registra a numeral 021 del expediente electrónico.

La notificación personal al demandado del auto que libro mandamiento de pago y traslado de la demanda se efectuó a través de la cuenta de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones: isnaroortega441@hotmail.com recibido el día 03 de noviembre de 2023, tal como lo certifica la empresa postal Servientrega en el documento acuse de recibido, visto a folios 2 del documento 30 del expediente electrónico; quedando notificado el día 08 de noviembre de 2023 (artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal, el demandado dentro del término de ley no compareció al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede, por lo que al no haber contestado la demanda, ni proponer excepciones de ninguna naturaleza, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el pagaré No. **947685** suscrito por el señor **ISNARDO ORTEGA PACHECO**, y la Escritura Pública No. 1.606 del 23 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda de Ocaña, documentos suscritos por el demandado y que sirven de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

Para ello se inicia señalando que, en lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria que concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 y 468 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fija en los artículos 619, y ss, 709 y ss; y 780 y ss.

La legitimación la ostenta el demandante como tenedor del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio, y el demandado como suscriptor del mismo en los términos del canon 625 ibidem, en cuanto de su firma deriva la eficacia de la acción cambiaria promovida y aquella como igual sucede con el título se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 281, inciso cuarto del artículo 244 y 422 del CGP.

Finalmente, interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que el derecho cambiario incorporado al cartular deriva y debe el obligado como deudor de la prestación correlativa, pues establecido se tiene al informarse el libelo que la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva merced de la fuerza del Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

Ahora, respecto de la acción, se tiene por sabido que la compulsiva del cobro abreva de la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan autoridad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualquiera sea su naturaleza.

En ese orden las existencias enlistadas en el artículo 422 y 468 del CGP para que un documento adquiera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para el juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, en tanto los documentos aportado con el libelo introductorio siendo prueba preconstituida a su favor por el obligado sobre la existencia del derecho recamado, es de identidad suficiente para entablar

la ejecución; de tal suerte que corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del demandante llevando al juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que sirven de sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones que junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello, contribuyen los mecanismos de defensa con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante o demandante según el caso.

Es así, como conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en

dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”* (Sentencia C-383 de 1997)

Para el sub-judice la acción cambiaria esta fincada en el pagaré No. **947685** y la Escritura Pública No. 1.606 del 23 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda de Ocaña, documentos suscritos por el demandado **ISNARDO ORTEGA PACHECO** que reúnen los requisitos exigidos por la ley sustancial como se señaló y frente a los cuales no se presentó discusión alguna por el ejecutado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 22 de agosto de 2023, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, ello en coadyuvancia con el numeral 3 del artículo 468 del CGP que abre paso a la ejecución inscrita la medida cautelar de embargo del bien dado en garantía.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor **ISNARDO ORTEGA PACHECO**, denominado la PIRAGUA ubicado en la Vereda Pantanos del Municipio de Rio de Oro – Cesar, descrito en la escritura pública No. 1.606 del 23 de septiembre de 2021 de la Notaria Segunda de Ocaña, identificado con la matricula inmobiliaria No. 196-22277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, y con su producto, pagar en primer lugar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas emitidas por el Banco Davivienda y el Banco Agrario de esta ciudad en relación con la medida de embargo y retención de dineros decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5bea8bef1f761889ee60281259a9fee848c98fe8e44ce8b210c0cc490ba93**

Documento generado en 07/12/2023 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00287 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
Demandantes: Ruth Paulina Ballesteros Vila y Otros
Demandados: Alfa Transportes S.A. y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 1021

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver acerca de su admisión, una vez que la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido por la ley subsano los defectos de la demanda, encontrándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA, JUAN DAVID BARRANCO BALLESTEROS y GIOVANNI ORLANDO BARRANCO DUARTE,** madre, hermano y padre del fallecido, **GEOVANNY ANDRES BARRANCO BALLESTEROS (Q.E.P.D.),** contra la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA,** representada legalmente por **ALBERT JEUS PABA CASTRO** o quien haga sus veces, empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas UUA-546, **ULFANER PARADA QUINTERO** quien conducía el microbús de placas UUA-546 al momento del accidente de tránsito, **DAGOBERTO CARRASCAL PACHECO,** propietario del microbús de placas UUA-546, y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** representada legalmente por **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA.**

SEGUNDO: Darle el trámite del Proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso (artículos 368 y ss).

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213, o en su defecto en lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: En procura de obtener las direcciones electrónicas de los demandados **ULFANER PARADA QUINTERO y DAGOBERTO CARRASCAL PACHECO** a efecto de lograr su notificación personal, se ordena que por secretaria se proceda a la búsqueda en la plataforma ADRES a que EPS están afiliados y una vez obtenida la información se libren los oficios respectivos.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en el auto inadmisorio de la demanda en relación con lo establecido en el literal b) del numeral primero, del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de los demandantes a la doctora **KELLY TATIANA REYES MONTALVO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1205b22f5f1255c09e02b5e728d527b7772a6ce822326ddaf9997d5a41dc629**

Documento generado en 07/12/2023 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2023 00153 00
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2023 00054 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Banco Davivienda S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1016

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de alzada que invocó la parte demandada, respecto a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, en proveído de fecha veinte (20) de octubre de 2023, por medio del cual resolvió negar la práctica de pruebas.

Advierte la suscrita que, si bien la parte demandada, “amplió los argumentos de la sustentación del recurso de apelación”, dentro del término y de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P., y, que de dicho escrito corrió traslado a la parte demandante a través de mensaje de datos al correo aportado en la demanda, acorde con el parágrafo, del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado de primera instancia no respetó dicho traslado, como se evidencia:

Memorial del 15 de noviembre de 2023 se amplian argumentos de la apelación conforme lo faculta el artículo 322 del CGP Exp 54498400300120230005400
VEGA HERNÁNDEZ ABOGADOS SAS <abogados@vegahernandez.com>
Mié 15/11/2023 8:15
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cupaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ruthcriado@criadoverajuridicos.com <ruthcriado@criadoverajuridicos.com>; notificacjudicial@bancolombia.com
<notificacjudicial@bancolombia.com>
1 archivos adjuntos (212 KB)
Memorial del 15 de noviembre de 2023 ampliación de argumentos al recurso de apelación Exp 2023-54.pdf;

Conforme lo cual, el Despacho prescindió de efectuar el traslado por secretaría, como lo demandan los artículos 324, 326 y 110 del Código General del Proceso, para el trámite del recurso de apelación de autos, lo cierto es que, según la citada Ley, el traslado a través de correo electrónico, “*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2023 00153 00
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2023 00054 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

De manera que, habiéndose remitido el mensaje el 15 de noviembre, el termino con que disponía la parte demandante para pronunciarse frente a la ampliación de la sustentación del recurso, iniciaba dos días después, esto es, a partir del 20 de noviembre del año en curso. No obstante, el a-quo, remite el expediente a reparto para el estudio de la alzada el 16 de noviembre de 2023¹.

Ahora, si bien no desconoce esta Operadora Judicial, que el accionar del Juez de conocimiento, tiene origen en el pronunciamiento por parte del extremo activo – no apelante, el mismo día 15 de noviembre de 2023; no puede perderse de vista que, los términos procesales, constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por consiguiente, están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Máxime que, así lo dispone el artículo 228 de la Carta Superior, "los términos procesales se observarán con diligencia..."

Así lo ha sostenido también, nuestra H. Corte Constitucional: *"En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo"*².

Lo anterior cobra mayor relevancia, dado que, el recurso de apelación, se interpone contra un auto y no una sentencia, y, según el artículo 326 del C.G.P., **"si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso."**

Por tanto, siendo el traslado la oportunidad con que cuenta el extremo activo-no apelante, para pronunciarse frente a la sustentación del recurso, resulta imperativo que se garantice el término del traslado, a efectos de salvaguardar los derechos al debido proceso, la contradicción y la defensa; pues en dicho plazo, el no apelante puede pronunciarse, adicionar y/o complementar su pronunciamiento.

¹ Doc. 048, Expediente Primera Instancia.

² Sentencia C 012 DE 2002.

Rad. Del Despacho: 54 498 31 53 002 2023 00153 00
Rad primera instancia: 54 498 40 03 001 2023 00054 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

Trámite que fue, cercenado al no haberse esperado que feneciera el termino con que contaba la contraparte, lo que impide que este despacho como superior funcional entre a analizar los motivos de discrepancia, en cambio, sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER, el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, para que agote el trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cf00609eb20e077e7eee39470637cf5fd14c68c290ac7578eade563848a34c**

Documento generado en 07/12/2023 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>